

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: SANTOS MEJIA DE CORREDOR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00607-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos propuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, a través del auto del 19 de febrero de 2016, dictado dentro del expediente No. 50001-33-33-002-2014-00230-00, donde actúa como demandante: Ana Leonor Lozano Ramírez y demandada: CASUR, el cual fue allegado 16 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, de oficio, el 19 de febrero de 2016, decidió remitir el expediente antes señalado, a esta Corporación, al considerar que se cumplen los presupuestos para que el proceso sea acumulado con este, a fin de que en un solo trámite procesal se pueda resolver las pretensiones, que resultan ser conexas y en las cuales fungen los mismos demandantes y demandado.

Igualmente, se invocó como norma aplicable la contenida en el artículo 149 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La figura procesal de la acumulación tiene como objetivo que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma manera, abrevia el procedimiento y reduce gastos procesales, con lo que se privilegian los principios de economía y celeridad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de disposición que la regule, por lo que en aplicación de la autorización del artículo 306 del citado estatuto, se acude a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la

demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)

Igualmente el artículo 149 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Resaltado fuera de texto)

De las normas trascritas, se establece, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos; de igual manera, la acumulación procede hasta antes de programarse la audiencia inicial.

Por último, el mismo código prevé que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el presente asunto y el proceso No. 50001-3333002-2014-00230-00 remitido a este Tribunal, por la Jueza Segunda Administrativa Oral de Villavicencio, se fundamentan en pretensiones conexas ya que se pretende por las demandantes SANTOS MEJIA DE CORREDOR y ANA LEONOR LOZANO RAMIREZ, se les reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro del causante Cabo Segundo ® JUAN ALIRIO CORREDOR FORERO (q.e.p.d.), en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente,

respectivamente; igualmente el demandado en los dos procesos es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-

De otra parte, los dos procesos se encuentran en la primera etapa del proceso, sin que se hubiere programado fecha para la audiencia inicial, siendo oportuna la acumulación, pues se establece el cumplimiento de los supuestos de hecho de que trata el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, reunidas las exigencias legales para la Acumulación de Procesos solicitada, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al presente proceso, el asunto remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, radicado con el No. 50001-33-33-002-2014-00230-00, demandante: **ANA LEONOR LOZANO RAMÍREZ** y demandada: **CASUR**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, continúense tramitando los procesos conjuntamente.

TERCERO: Por Secretaría realícense los trámites relacionados con el formato de compensación a que diere lugar, así como las comunicaciones y demás procedimientos que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado